



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0049 00
ACCIONANTE: DIANA STELLA PÁEZ LÓPEZ
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
Derechos Fundamentales: salud

Bogotá DC., Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **DIANA STELLA PÁEZ LÓPEZ**, contra **EPS FAMISANAR** y las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES)**, **Doctor RICARDO LEÓN RESTREPO VALLEJO** y **CLÍNICA MARLY DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora DIANA STELLA PÁEZ LÓPEZ, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que desde hace 6 años presenta dolor crónico lumbar, por lo que el día 16 de septiembre de 2021 el Dr. Ricardo León Restrepo, la diagnosticó espondilolistesis grado 2, el cual sugirió la práctica de un procedimiento quirúrgico y en el mes de octubre se realizó junta médica para definir procedimiento a aplicar, concluyendo que requería de dos intervenciones quirúrgicas separadas pero necesarias de manera conjunta, primero una por vía anterior (abdomen) con la ubicación de ALIF L5/S1; y la segunda cirugía posterior (espalda) en la cual se realizará una artrodesis L5/S1.

Señala que radicó solicitud de autorización, para la cirugía por vía anterior para la cirugía, el día 28 de octubre de 2021 y ante la demora en la autorización, interpuso acción constitucional, la cual se falló a su favor el día 18 de marzo de 2022 y el día 20 del mismo mes y año, la EPS entregó autorización para esta cirugía, la cual se practicó el día 29 de marzo de 2022 en la clínica Marly y en control posquirúrgico de fecha 6 de abril de 2022 se ordenó la segunda cirugía, radicando ese mismo día la orden ante el Plan de Atención Complementaria PAC de la accionada bajo el radicado No. 85131129, e indicaron que se daría respuesta de 3 a 5 día hábiles.

Indica que acudió ante la accionada los días 13 y 20 de abril de 2022 en donde le fue informado que debía esperar y 5 días después se comunicó telefónicamente con el PAC, para conocer el estado del trámite, y le indicaron que aún se debía esperar y que se hacía requerimiento interno para agilizar la autorización y entregaron radicado No. 1394186.

Resalta que los dolores las 24 horas del día son insoportables a pesar de los medicamentos que le ordenan en Clínica del Dolor, esto debido a la inestabilidad lumbar que se espera superar con la segunda cirugía.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la EPS accionada emitir de manera inmediata la autorización de servicios requerida para la segunda cirugía tanto para los honorarios médicos, implementos requeridos y para el procedimiento en la clínica Marly de Bogotá, ya que es allí donde el médico tratante tiene convenio con la entidad para realizar la cirugía, además facilitar el acceso al tratamiento requerido de manera oportuna.

Como pruebas allegó la siguiente:



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0049 00
ACCIONANTE: DIANA STELLA PÁEZ LÓPEZ
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
Derechos Fundamentales: salud

- Orden médica para cirugía
- Historia clínica

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora DIANA STELLA PÁEZ LÓPEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), Doctor RICARDO LEÓN RESTREPO VALLEJO y CLÍNICA MARLY DE BOGOTÁ.

3.1. EPS FAMISANAR S.A.S, a través de Dra. ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA en calidad de directora de Riesgo Medio y Avanzado, informa que, hace un resumen de las pretensiones y establece el estado de la prestación del servicio y transcribe el informe del área encargada de la prestación del servicio:

“(...) El servicio solicitado ARTRODESIS DE LA REGION LUMBAR TECNICA POSTERIOR DE UNA A TRES VERTEBRAS CON INSTRUMENTACION VIA ABIERTA-EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR LAMINECTOMIA VIA ABIERTA-MATRIZ OSEA-MATERIAL SOLICITADO fue pre autorizado el día 27/04/2022 con los números 66184228-66184211-66175807-66175998-85894766-85895068- dirigidos a la IPS Clínica Marly con honorarios para el Dr. RESTREPO VALLEJO RICARDO LEON.

Las autorizaciones fueron enviadas al correo electrónico palodis07@gmail.com. le agradecemos verificar la llegada de la información en la bandeja de correos no deseados y spam. Recuerde que debe imprimirlas y llevarlas el día de su cita.

Para el agendamiento de la cita debe comunicarse a los números telefónicos que se encuentran registrados en la autorización. Recuerde que tiene validez de 90 días a partir de expedida la autorización. (...).”

Resalta que el segundo procedimiento requerido y solicitada por medio de la presente acción de tutela, se encuentran debidamente autorizada en cumplimiento de las obligaciones que le asisten y precisa que la responsabilidad subjetiva del cumplimiento cabal y oportuno es compartida y no atañe única y exclusivamente a esta entidad, sino que también a las IPS (Instituciones Prestadoras de Salud) a donde se encuentra dirigido el servicio autorizado, para la programación, razón por la cual, se encuentran ante una carencia actual de objeto.

Señala que, esa entidad ha desplegado todas las acciones, para garantizar el acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de patología en favor del usuario, dando aplicación al principio de integralidad, considerando que el tratamiento integral consiste en emitir una orden indeterminada y ambigüedad la cual podría incluir servicios que no se pueden financiar con los recursos públicos asignados al Sistema de Salud, con cargo a la UPC de conformidad con lo establecido en la Resolución 205 de 2020,



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0049 00
ACCIONANTE: DIANA STELLA PÁEZ LÓPEZ
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
Derechos Fundamentales: salud

en la cual se establecen el presupuesto máximo, para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS, en virtud del literal “a” del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 en amparo de los lineamientos dispuestos por el artículo 154 de la Ley 1450 de 2011 y al equilibrio financiero que debe guardar el sistema.

Por último, solicita vincular conformando el litisconsorcio necesario para el cumplimiento del fallo de referencia, a la IPS CLINICA MARLY, para que informe la viabilidad de los procedimientos y los servicios requeridos, denegar la acción de tutela instaurada por el accionante por carencia actual de objeto, además la conducta desplegada ha sido legítima y tendiente a asegurar los derechos, agregando que no se acreditó la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio y declarar improcedente, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Anexa: autorización de exploración y descompresión de canal raquídeo.

3.1.1. En alcance a la contestación informa *“Me permito indicar que el día de hoy se remitió autorización del material de osteosíntesis a la usuaria. Así mismo, se procede a realizar comunicación con la usuaria, confirmando el recibido de la autorización y señala no tener pendientes más servicios.”*

Anexa: autorización de suministros.

3.2. CLÍNICA DE MARLY S. A. a través del gerente Luis Eduardo CAVELIER CASTRO, indica que la accionante el día 29/03/2022 ingresó programado para procedimiento quirúrgico para realización de exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos segmentos por laminectomía vía abierta, la cual se practicó a través del convenio con Famisanar Plan complementario, y realizada por el Dr. Ricardo Restrepo Vallejo Ortopedista, adscrito a esa institución.

Informa que, son una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) dentro del Sistema General de Seguridad Social, solo son entes prestadores de servicios y no autorizan o niegan los mismos.

3.3. El Doctor **RICARDO LEÓN RESTREPO VALLEJO**, médico ortopedista, informa que el nombre técnico del procedimiento quirúrgico que requiere la accionante es exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos segmentos por laminectomía vía abierta, mismos que se encuentra incluido en el PBS y no requiere del diligenciamiento del formato MIPRES, resaltando que estos ya están autorizados por EPS FAMISANAR y se encuentran programados para el día 11 de mayo del presente año en la Clínica de Marly.

3.4. A la entidad vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), se corrió traslado de la acción de tutela con oficio No. 298, de fecha 27 de abril del año en curso, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, no obstante, guardó silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, dentro del término prudencial otorgado por este juzgado y en el de ley para resolver el asunto.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0049 00
ACCIONANTE: DIANA STELLA PÁEZ LÓPEZ
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
Derechos Fundamentales: salud

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1073 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular, encargada de la prestación del servicio público de salud.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la EPS FAMISANAR, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no programar y practicar el procedimiento quirúrgico de exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos segmentos por laminectomía vía abierta, dada su condición de salud.

4.4. De los derechos fundamentales. -

4.4.1. Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...¹*

¹ Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0049 00
ACCIONANTE: DIANA STELLA PÁEZ LÓPEZ
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
Derechos Fundamentales: salud

“Esta Corte ha insistido reiteradamente⁴ que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que “la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo”.²

*“Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

*“En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso **la seguridad social...**”.*

En cuando a la “**dignidad humana** es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la **dignidad** tiene un triple objeto de protección: a) **la autonomía individual**, b) **las condiciones materiales para el logro de una vida digna** y c) **la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada**. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.

Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)”.

4.5. DEL CASO CONCRETO

La peticionaria solicita el amparo de su derecho fundamental a la salud, debido a que la accionada no ha programado la cirugía de exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos segmentos por laminectomía vía abierta, misma que fuera ordenada 6 de abril de 2022 por el galeno tratante doctor RICARDO LEÓN RESTREPO VALLEJO en complemento al primer procedimiento realizado el 29 de marzo del presente años debido a la patología que padece.

Allego la historia clínica y las ordenes medicas de fecha 6 de abril de 2022.

Con ocasión al traslado de la acción de tutela, la entidad accionada EPS

² Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0049 00
ACCIONANTE: DIANA STELLA PÁEZ LÓPEZ
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
Derechos Fundamentales: salud

FAMISANAR informó que autorizó los servicios de artrodesis de la región lumbar técnica posterior de una a tres vertebras con instrumentación vía abierta-exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos segmentos por laminectomía vía abierta-matriz ósea-material,

Igualmente, ante el traslado de la vinculada, CLÍNICA MARLY DE BOGOTÁ señalan que, la responsabilidad de atender y garantizar los servicios reclamados por la paciente, corresponde a la EPS en la que se encuentra afiliada. Por su parte, el medico RICARDO LEÓN RESTREPO VALLEJO informó que el procedimiento ya se encuentra autorizado por EPS FAMISANAR y programado para el día 11 de mayo de 2022, en la Clínica de Marly.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamental de la salud, deprecado por el accionante, y verificadas las ordenes medicas adjuntas al presente trámite, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial y a fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exánime.

Dentro del estudio del caso en concreto, se evidencia que el galeno tratante informó que dicho procedimiento ya fue autorizado y programado para el **día 11 de mayo de 2022, en la Clínica de Marly**, como se evidencia de la imagen adjunta:

Bogotá, Mayo 4 de 2022

Asunto: Contestación Traslado de Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0049 00
Accionante: Diana Stella Páez López
Accionado: Famisanar EPS

Respetada Juez:

Yo, Ricardo León Restrepo Vallejo, médico ortopedista, actuando en nombre propio y contestando al Oficio No. 0297 del 27 de abril de 2022 y de la mejor manera le informo el nombre técnico del procedimiento quirúrgico que requiere la señora DIANA STELLA PÁEZ LÓPEZ y si esta incluido en el PBS y si para la autorización de este, requiere del diligenciamiento del formato MIPRES.

El nombre del procedimiento es:

030208 EXPLORACIÓN Y DESCOMPRESIÓN DEL CANAL RAQUÍDEO Y RAÍCES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR LAMINECTOMÍA VÍA ABIERTA
810821 ARTRODESIS DE LA REGIÓN LUMBAR TÉCNICA POSTERIOR DE UNA A TRES VÉRTEBRAS CON INSTRUMENTACIÓN VÍA ABIERTA

Los cuales si están incluidos en el PBS y no requieren del diligenciamiento del formato MIPRES, de hecho, ya están autorizados por Famisanar y la paciente esta programada para 11 de mayo del presente año en la Clínica de Marly

Atentamente


Ricardo L. Restrepo
Médico, Ortopedista, cirujano de columna
Cel 3153318030
ricardorestrepo@vahoo.com





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0049 00
ACCIONANTE: DIANA STELLA PÁEZ LÓPEZ
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
Derechos Fundamentales: salud

Mismo que ya fue autorizado por la EPS FAMISANAR

PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS Página 1 de 1

Solicitada el: 06/04/2022 17:22:03 No. Solicitud: NO REPORTADO
 Impresa el: 02/05/2022 17:25:35 No. Pre-Autorización: (PAC) 0675-86071371
Afiliado: CC.33817609 PAEZ LOPEZ DIANA STELLA Código EPS: EPS017

Edad: 45.4.13 Fecha Nacimiento: 10/12/1976 Tipo afiliado: CONTRATANTE
 Dirección Afiliado: CARRERA 72 J BIS NRO 40 C 57 BOGOTA N(Departamento: DISTRITO CAPITAL (11) Municipio: BOGOTA (001)
 Teléfono afiliado: 1 - 3134393318 Teléfono celular afiliado:
 Correo electrónico: PALDDIS07@GMAIL.COM,brincon@famisanar.com.co Camé: F-34624-0001-01

Solicitado por: RESTREPO VALLEJO RICARDO LEON

NIE: 79090316 - Código: 11010936101
 Dirección: KR 16 A 82 46 CN 406 BR. ANTIGUO COUNTRY Departamento: DISTRITO CAPITAL (11) Municipio: BOGOTA (001)
 Teléfono: 1 - Código: 11010936101

Ordenado por: RESTREPO VALLEJO, RICARDO
 Remitido a: CLÍNICA DE MARLY S.A.
 NIE: 860002541 - 2 Código: 11010936101
 Dirección: CL 50 # 9 87 Departamento: DISTRITO CAPITAL (11) Municipio: BOGOTA (001)
 Teléfono: 1 - 3436600 ext 6110 - 6114

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
 Origen: ENFERMEDAD GENERAL

CODIGO	CANT	DESCRIPCION	Lateralidad
02-22-22008	1	EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR LAMINECTOMIA	BI-ALCA

Servicios clínicos SIN HONORARIOS MEDICOS
 Afiliado no cancela ningún valor por concepto de Pago Moderador
 [AUTORIZACION EN FORMATO PDF, VALIDA SIN SELLO NI FIRMA]

pac: PREFERENCIAL - ACTIVO

Firma Afiliado ó Acudiente E.P.S. FAMISANAR S.A.S.
 Autorizador: DEISY LILIANA MORENO TIBADUIZA
 Cargo o Actividad: ENFERMERO(A) ACCESO A LA ATENCION

Esta es una Pre-Autorización. La IPS debe ingresar a nuestro Portal Web www.famisanar.com.co opción Famisanar en Línea para legalizar y obtener el número de autorización respectivo ó en caso de que su IPS no tenga cliente de acceso comunicarse al teléfono 3078009 en Bogotá ó al 01 8000 113 264 a nivel nacional, antes de realizar el procedimiento.
 VALIDO POR 90 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE PREAUTORIZACION.

* * Referencia - Cuenta Médica: 0675-86071371
 Registro impreso por: DEISY LILIANA MORENO TIBADUIZA

Si bien, el galeno vinculado confirmó la programación del procedimiento quirúrgico requerido por la accionante, de exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos segmentos por laminectomía vía abierta, para el día 11 de mayo de 2022, en la Clínica de Marly, y por ello, la EPS FAMISANAR solicitan que declare improcedente la presente acción constitucional por hecho superado, también lo es, que la accionante requirió el cumplimiento del mismo desde el 6 de abril de 2022 llevándola a interponer la acción de tutela ante la demora en la respuesta para prestar el servicio de salud.

Por lo tanto, se evidencia que tan sólo con ocasión del trámite de la acción de tutela se procedió a programar el procedimiento requerido, constituyéndose ello en un hecho futuro que conlleva una espera adicional, por lo que se debe garantizar de manera efectiva la prestación del servicio de salud, con la materialización de dicha intervención. Por esa razón, se hace necesario garantizar los derechos del accionante, al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta debido a las patologías que presenta, circunstancia que lo hace acreedor del amparo constitucional especial, y ante el silencio inicial de la EPS FAMISANAR, en atender oportunamente el agendamiento de un procedimiento quirúrgico, tal como se acreditó, con las pruebas aportadas por el accionante.

En esas condiciones, al estar en cabeza de la EPS brindar a sus afiliados los servicios, procedimientos, citas, medicamentos, exámenes etcétera, que requieran para el restablecimiento de su salud y que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud, de manera oportuna diligente y eficaz, dado que se pone en peligro derechos fundamentales, es pertinente el amparo del derecho fundamental de la salud a favor del accionante, y de esa manera cumplir lo preceptuado por la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015, y los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993.





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0049 00
ACCIONANTE: DIANA STELLA PÁEZ LÓPEZ
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
Derechos Fundamentales: salud

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **EPS FAMISANAR**, para que realicen las gestiones correspondientes y se **haga EFECTIVO** el procedimiento quirúrgico de exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos segmentos por laminectomía vía abierta para el día 11 de mayo de 2022, en la Clínica de Marly, a la señora DIANA STELLA PÁEZ LÓPEZ. Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Adicionalmente, se conmina a la **EPS FAMISANAR**, para que en lo sucesivo no incurran en la omisión de brindar a sus afiliados los servicios, procedimientos, citas, medicamentos, exámenes etcétera, que requieran para el restablecimiento de su salud y que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud, de manera oportuna diligente y eficaz, dado que se pone en peligro derechos fundamentales.

Igualmente, se INSTA al Doctor RICARDO LEÓN RESTREPO VALLEJO y CLÍNICA MARLY DE BOGOTÁ, para que se cumpla de manera efectiva con el procedimiento programado para el 11 de mayo de 2022, en los términos ordenados.

Finalmente, en cuanto a las entidades ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES) y CLÍNICA MARLY DE BOGOTÁ no se emite orden, al no ser la llamada directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo tanto, serán desvinculadas.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud la señora **DIANA STELLA PÁEZ LÓPEZ**, contra la **EPS FAMISANAR**, como se determinó en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR**, para que se **HAGA EFECTIVO** el procedimiento quirúrgico de exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos segmentos por laminectomía vía abierta, para **el día 11 de mayo de 2022, que realizará el Doctor RICARDO LEÓN RESTREPO de la Clínica Marly de Bogotá**, a favor de la señora **DIANA STELLA PÁEZ LÓPEZ**. Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INSTAR a la **EPS FAMISANAR**, para que, bajo los principios de celeridad, eficacia, oportunidad e integralidad, procedan a materializar los servicios de salud, ordenados por los galenos a favor de la señora DIANA STELLA PÁEZ LÓPEZ, relacionados con el procedimiento requerido, **y al Doctor RICARDO LEÓN RESTREPO VALLEJO**, para que se cumpla de manera efectiva con el procedimiento programado para el 11 de mayo de 2022, en favor de la accionante.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0049 00
ACCIONANTE: DIANA STELLA PÁEZ LÓPEZ
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
Derechos Fundamentales: salud

CUARTO: **Desvincular** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), y CLÍNICA MARLY DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SEXTO: Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abc680555ebd0135efd7f0659289fb753af9a254fe0fe12d0a73f10dda1d28e9
Documento generado en 09/05/2022 01:07:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**